



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000173-00
Demandante: Yenny Carolina Guarín Rodríguez y otros
Demandado: Instituto Nacional de Vías - INVÍAS y otros

Con auto del 3 de noviembre de 2020¹, se admitió el medio de control de Reparación Directa incoado por **YENNY CAROLINA GUARÍN RODRÍGUEZ** y **LUIS EDUARDO MONTES MARTÍNEZ** en nombre propio y en representación de **BRIYITH CAMILA VARGAS GUARÍN** y **DIEGO ALEJANDRO MONTES GUARÍN**, **MANUEL ANTONIO MONTES PULGARÍN**, **RAFAEL ERNESTO GUARÍN MORA**, **LIGIA ELENA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, **JOHN FREDY MONTES MARTÍNEZ** y **RAFAEL ERNESTO GUARÍN RODRÍGUEZ** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**, la **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. - COVIANDES S.A.S.**, y la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**. Las partes fueron notificadas mediante correo electrónico del 4 de noviembre del mismo año².

Con el memorial de contestación a la demanda del 13 de abril de 2021³, radicado por el apoderado de la Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, solicitó la acumulación de procesos, teniendo en cuenta que las pretensiones provienen de una misma causa, que se vieron afectadas en el siniestro del 22 de junio de 2018, en el cual fallecieron el menor Juan David Montes Guarín (q.e.p.d.) y los señores Niny Johana Osorio Silva (q.e.p.d.), Andrés Felipe Montes Osorio (q.e.p.d.) y Berenice Martínez Barreto (q.e.p.d.), quienes se desplazaban en el vehículo marca Chevrolet Spark Life, color negro, de placas UTK687, en la vía que conduce de Bogotá a Villavicencio KM 46 + 650 de la Vereda Povitos, Municipio de Quetame, Cundinamarca.

Precisa el apoderado que, en los Juzgados Sesenta (60) y Treinta y seis (36) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera, actualmente cursan acciones de Reparación Directa, por lo que solicita que este proceso sea acumulado al medio de control de reparación directa No. 52001-23-33-000-2020-00182-00 que cursa en el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera, demanda que fue admitida el 10 de septiembre de 2020 y en la que aún no se ha surtido la audiencia inicial.

En ese orden de ideas, es necesario establecer si a este Despacho le corresponde remitir el proceso de la referencia al medio de control de reparación directa No. 52001-23-33-000-2020-00182-00 que cursa en el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera, o por el contrario, seguir con su conocimiento por ser improcedente la solicitud de acumulación.

Para el efecto, el Despacho con apoyo de la página web de la Rama Judicial efectuó la consulta de las actuaciones surtidas en cada uno de los procesos mencionados por la entidad demandada con el fin de verificar los siguientes datos: i) Fechas de notificación de los autos admisoriales proferidos en cada uno de los procesos; ii) Etapa procesal en que actualmente se encuentran y si aún no se ha fijado fecha y hora para la práctica de audiencia inicial y sus respectivas partes y iii) El Juzgado que tenga conocimiento del asunto.

¹ Documento digital “04.- 03-11-2020 AUTO ADMITE DEMANDA REPARACIÓN DIRECTA 2020-00173”.

² Documento digital “05.- 04-11-2020 COMUNICACION ESTADO”

³ Documentos digitales “24.- 13-04-2021 CORREO y 29.- 14-04-2021 CONTESTACION INVÍAS”

Lo anterior, teniendo en cuenta que el sistema de información empleado por la Rama Judicial tiene efectos jurídicos, validez y fuerza obligatoria, equivalencia funcional con la documentación escrita y valoración probatoria⁴.

De dichas actuaciones se logra establecer que el proceso más antiguo corresponde al que cursa en el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera bajo el radicado No. 110013343060**20200018200** por cuanto el auto admisorio se dictó el 10 de septiembre de 2020 y se notificó el 11 del mismo mes y año; y al día de hoy aún no se ha fijado fecha y hora para realizar la audiencia inicial.

Una vez clarificado lo anterior, el Despacho verifica el presente proceso con radicación No. 1100133-36-038-**2020-00173**-00 se encuentra tramitado por un mismo procedimiento, las pretensiones formuladas hubieran podido ser acumuladas en la misma demanda, los demandados son los mismos y aún no se ha señalado fecha y hora para la audiencia inicial.

Por tanto, teniendo que la competencia del juez para resolver la acumulación corresponde al funcionario judicial que adelante el proceso más antiguo, se remitirá al Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera para determine si hay lugar a acumular este expediente con el que cursa en dicho Despacho bajo el radicado N° 47001333300420200018200.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, para que resuelva sobre la acumulación de procesos solicitada por las partes.

SEGUNDO: Por Secretaría dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: jhonf2801@hotmail.com; jhonfredymontesmartinez@gmail.com; pazabogadosbogota@gmail.com;
Parte demandada: buzonjudicial@ani.gov.co; njudiciales@invias.gov.co; correspondencia@coviandes.com; reina@ani.gov.co; ccbaballero@ani.gov.co; gerencia@impactoabogados.co; joseamoralesabogados@gmail.com; aleja_villa_m@hotmail.com; cecoronado@invias.gov.co;
Llamados en garantía: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; njudiciales@mapfre.com.co;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

HENRY ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de16d8e2e294e2e3d80279529462032002d361c5d4fde5745932ff1bff789dd**
 Documento generado en 19/07/2021 11:22:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Ver Sentencia T 656 de 2012 de la Corte Constitucional Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto